



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2014-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN LÓPEZ RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban López Ramos contra la resolución de fojas 77, de fecha 20 de noviembre de 2007, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 9418-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se proceda a otorgarle el cambio de riesgo de su pensión de jubilación minera proporcional a una pensión minera por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, ya que requiere etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de julio de 2007, declaró infundada la demanda, considerando que al haberse otorgado al actor una pensión completa del artículo 2 de la Ley 25009, esta es igual a una pensión minera completa del artículo 6 de la citada norma que se solicita, por lo cual dicho cambio no alteraría el ingreso pensionario que percibe.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el actor percibe una monto mayor a S/ 415.00, por lo cual no corresponde atender su pretensión en un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2014-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN LÓPEZ RAMOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante goza de una pensión minera proporcional del artículo 1 y 2 de la Ley 25009, y solicita cambio de riesgo para que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de enfermedad profesional de neumoconiosis.

En el presente caso, se debe efectuar la verificación de los requisitos que permitan su otorgamiento por las objetivas circunstancias del caso (delicado estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución) Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 2599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
3. En tal sentido, el actor ha presentado copia de la Resolución 054- DATEP-86, de fecha 20 de enero de 1986, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS). En ella se verifica que al actor se le otorgó pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con una incapacidad de 60 %, a partir del 1 de octubre de 1985. Adjunta también boleta de pago de su pensión de invalidez (folio 17).
4. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y se solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga la prestación pensionaria y, en función de ello, resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2014-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN LÓPEZ RAMOS

5. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02568-2004-PA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales comprende “[...] a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida”, lo cual ha sido ratificado en las sentencias emitidas en los Expedientes 02980-2005-PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC. En tal sentido, no solo el padecimiento de silicosis comprenderá a un extrabajador minero en los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, sino que también gozará del derecho a una pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis según la Tabla de Enfermedades Profesionales.
6. En ese sentido, queda claro que en sede administrativa fue evaluada la incapacidad laboral del demandante y que, cuando solicitó su pensión de jubilación minera a la ONP, ya adolecía de neumoconiosis e incluso percibía de una pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846. Por ello, corresponde que se le otorgue la pensión minera completa del artículo 6 de la Ley 25009, ya que padece de enfermedad profesional, debiendo estimarse la demanda.
7. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas a partir de la fecha del Informe de Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales que data del 10 de octubre de 1985 (folio 15). Respecto a los intereses legales en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo aplicarse el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC.
8. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, estos deben abonarse a tenor de lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 9418-2003-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2014-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN LÓPEZ RAMOS

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, ordena que la ONP expida una nueva resolución que otorgue pensión de jubilación al actor conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, según los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados; los intereses legales a que hubiere lugar según el artículo 1246 del Código Civil, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC; así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL